



**EXPEDIENTE: 076-12-2015-DEN**

**RESOLUCION NO. 04, AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS OCHO HORAS DEL VEINTIOCHO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISEIS.**

Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por J.A.D. contra G.C.V., **SE RESUELVE:**

**RESULTANDO:**

1. Que la señora J.A.D., de calidades conocidas en autos, presento formal denuncia contra G.C.V., ante la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, el día dieciocho de diciembre del dos mil quince, en virtud de que la denunciada publico una fotografía en la red social facebook que vulnera sus datos personales.
2. Que mediante Resolución N°02 de las catorce horas quince minutos del veintiséis de enero del dos mil dieciséis, notificada a la denunciada el día diecinueve de febrero del dos mil dieciséis, se admite la denuncia y de conformidad con el artículo 67 del Reglamento a la Ley 8968 y por el plazo de TRES DÍAS HÁBILES, se ordena el traslado de cargos a G.C.V., a efecto de que brinden informe sobre la veracidad de los cargos y aporten las pruebas que estimen pertinentes. En el caso de la prueba testimonial, la misma deberá ser mediante declaración jurada debidamente autenticada por notario público. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.
3. Que mediante documento recibido en esta Agencia el veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis, la denunciada G.C.V., contesta el traslado de cargos,



cumpliendo así en tiempo y forma con lo prevenido en la Resolución N°02 de las catorce horas quince minutos del veintiséis de enero del dos mil dieciséis.

4. Que mediante resolución N°03 de las catorce horas del veintiocho de marzo del dos mil dieciséis, se prorroga el dictado del acto final para el día 28 de abril de los corrientes.
5. Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

#### **CONSIDERANDO:**

**I. HECHOS PROBADOS:** Concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran probados los siguientes hechos:

1. Que el día dieciocho de diciembre del dos mil quince, la señora J.A.D., presento formal denuncia contra G.C.V. ante la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes en virtud de que la denunciada publico una fotografía en la red social facebook que vulnera sus datos personales. (Ver denuncia presentada, visible del folio 01 al 04 del expediente administrativo).
2. Que el día 16 de diciembre del dos mil quince, la denunciada publica en la red social facebook una fotografía en la que se observa un vehículo placa 000000 estacionado en una servidumbre de paso (acera), así como un rotulo que indica “*Bufete A., Licda. J.A.D., Abogada y Notaria Pública*”, que la publicación tiene como título “*Denunciando! Y harta de lo mismo*”, posteriormente edita el titulo e indica “*Denunciando! Y harta de lo mismo (especifico los carros sobre la acera)*”. (Ver prueba presentada, visible al folio 06 y 07 del expediente administrativo).



3. Que el día 17 de diciembre del dos mil quince, a las quince horas treinta minutos, dos oficiales de seguridad pública de la Delegación Policial de Rio Segundo de Alajuela, se presentaron a solicitud de la aquí denunciante a levantar un acta a la propiedad en el lugar donde se encuentra la oficina de la accionante. (Ver prueba presentada, visible al folio 12 del expediente administrativo).

**II. HECHOS NO PROBADOS:** por carecer de sustento probatorio se tienen como tales:

1. Que el supuesto intento de ingreso a la de propiedad donde se encuentra la oficina de la denunciante haya sido motivada por la publicación de la referida foto en la red social facebook.

**III. CUESTION PREVIA:** De previo a exponer las consideraciones sobre el presente caso, es conveniente referirse a los datos personales y su exposición en las llamadas redes sociales online. En relación a la definición de lo que es un dato personal, cabe mencionar que el artículo 5.1 f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal de España, define datos de carácter personal como: “Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables”. Así mismo en nuestro país la Ley N° 8968 de la Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, señala en su artículo 3, como Dato Personal “cualquier dato relativo a una persona física identificada o identificable”. De lo anteriormente expuesto se desprende que el concepto de dato personal, requiere la concurrencia de un doble elemento: por una parte, la existencia de una información o dato y, por otra, que dicho dato pueda vincularse a una persona física identificada o identificable, por lo tanto una imagen



en la que aparezcan datos relativos a una persona física que la puedan hacer identificada o identificable constituye un dato de carácter personal. Por su parte las redes sociales consisten en servicios prestados a través de Internet que permiten a los usuarios generar un perfil público, en el que pueden plasmar datos personales e información de uno mismo, disponiendo de herramientas que permiten interactuar con el resto de usuarios afines o no al perfil publicado. El modelo de crecimiento de estas plataformas se basa fundamentalmente en un proceso viral, en el que un número inicial de participantes, mediante el envío de invitaciones a través de correos a sus conocidos, ofrece la posibilidad de unirse al sitio web. Se puede afirmar que el crecimiento de las redes sociales en internet ha sido exponencial a partir de la etapa de la Webcam en los dispositivos móviles, donde el usuario de internet dejó de ser un simple observador y consumidor de contenidos a un verdadero generador de los mismos.

En los últimos tiempos, los servicios de redes sociales han experimentado gran auge entre el público. Entre otras cosas, estos servicios ofrecen medios de interacción basados en perfiles personales que generan sus propios usuarios registrados, lo que ha propiciado un nivel sin precedentes de divulgación de información de carácter personal de las personas interesadas (y de terceros). Aunque los servicios de redes sociales aportan un amplio abanico de oportunidades de comunicación, así como el intercambio en tiempo real de todo tipo de información, la utilización de estos servicios puede plantear riesgos para la privacidad de sus usuarios (y de terceras personas): los datos personales relativos a las personas son accesibles de forma pública y global, de una manera y en unas cantidades sin precedentes, incluidas enormes cantidades de fotografías y vídeos digitales, sin perjuicio de las distintas actividades delictivas que se pueden llevar a cabo usando estas redes como medios para la comisión de ilícitos, en este orden nos encontramos ante diferentes problemáticas jurídicas que afectan a las redes sociales: Protección de los derechos al honor, a la propia imagen, intimidad y



privacidad de los usuarios; Protección de Datos de Carácter Personal; Protección de los consumidores; Protección de la propiedad intelectual e industrial; Protección de menores e incapaces; Protección de los trabajadores; Aspectos relativos a la seguridad de la información. Al respecto cabe mencionar que una referencia importante de cara a la aplicación en las redes sociales de la normativa en materia de protección de datos, fue la llamada **Sentencia Lindqvist**, sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas del 6 de noviembre de 2003. *“En este caso la Sra. **Bodil Lindqvist** era una catequista sueca que, al final de 1998, realizó un curso de informática y con sus conocimientos creó en su ordenador personal diversas páginas web con la finalidad de que los feligreses de la parroquia que se preparaban para la confirmación pudieran obtener fácilmente la información que pudiera resultarles útil. Estas páginas contenían información sobre la Sra. Lindqvist y 18 de sus compañeros de la parroquia, incluido su nombre de pila, acompañado, en ocasiones, de su nombre completo. Además, la Sra. Lindqvist describía en un tono ligeramente humorístico las funciones que ejercían sus compañeros, así como sus aficiones. En diversos casos se mencionaba la situación familiar, el número de teléfono e información adicional. Así mismo, señaló que una de sus compañeras se había **lesionado un pie y que se encontraba en situación de baja parcial por enfermedad**. La página web fue suprimida por su autora en cuanto ésta supo que a algunos de los afectados no les había hecho gracia, pero ya era demasiado tarde. La Agencia Sueca “**Datainspektion**” había tomado nota de la infracción. A la Sra. Bodil Lindqvist, se le abrió un procedimiento penal. Cuando alguien teclea su nombre en **Google**, aparecen 197.000 resultados, los primeros, por descontado, relacionados con el desgraciado asunto que acabamos de explicar. Después de ser sancionada y recorrer la sanción, el tribunal sueco consultó al Tribunal de Justicia sobre las condiciones de aplicación de la Directiva 95/46/CE.”*

En este sentido es esencial que los usuarios tengan en cuenta que la publicación de contenidos con información y datos respecto a terceros no puede ser realizada



si éstos no han autorizado expresamente su publicación. El Reglamento a la Ley N° 8968 define este consentimiento en su artículo 2 inciso f) de la siguiente manera “f) *Consentimiento del titular de los datos personales: Toda manifestación de voluntad, expresa, libre, inequívoca, informada y específica que se otorgue por escrito, para un fin determinado, mediante la cual el titular de los datos personales o su representante, consienta el tratamiento de sus datos personales*”. Así mismo la Agencia de Protección de Datos de España ha indicado en la resolución 02706-2015 del procedimiento AP-00027-2015, lo siguiente: “*Así pues, las imágenes expuestas en FACEBOOK del IES son datos personales y sobre ellos se ha efectuado un tratamiento automatizado siendo posible la búsqueda mediante año y fechas. Por ello, se imputa a la denunciada la infracción del artículo 6.1 de la LOPD que indica: “El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa.” El consentimiento permite así al afectado ejercer el control sobre sus datos de carácter personal (la autodeterminación informativa), ya que es el propio interesado quien tiene que otorgar su consentimiento para que se pueda realizar el tratamiento de los citados datos.*”. En síntesis, el abanico de posibilidades de infracción a los derechos de intimidad y privacidad en las redes sociales es muy amplio, ya sean estos ilícitos cometidos por otros usuarios de las redes sociales o por terceros. En otro orden de ideas algunos autores especialistas en la materia se han permitido establecer jerarquías respecto de los datos que pueden ser sujetos a publicación o no en redes sociales, así por ejemplo se ha indicado “*Cinco tipos de fotografías que no se deben publicar en redes sociales son las que muestren documentos de identificación; menores de edad; ubicaciones de vivienda o trabajo; tiquetes de avión, de conciertos o eventos deportivos; **números de placa del automóvil, este último dato en particular no es recomendable que aparezcan en internet puesto que son datos fácilmente rastreables en internet y podrían ubicar, con ellos, información más privada como su cedula, dirección de vivienda, deudas del vehículo, etc.***” García Rico José Carlos, Diario el Tiempo, Bogotá Colombia,



Sección Tecnosfera, 05 de noviembre de 2014 (Resaltado y subrayado no es del original). Cada día se habla más sobre la privacidad en las redes sociales, situación que es normal porque en las redes sociales se van dejando permanentemente datos personales que pudieran verse vulnerados, violentándose así el derecho a la Autodeterminación Informativa, razón por la cual hoy día son varios los países que cuentan con una legislación sobre Protección de Datos Personales, incluyendo nuestro país, cuya Ley N°8968 Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, señala en su artículo 1 lo siguiente: “**ARTÍCULO 1.- Objetivo y fin. Esta ley es de orden público y tiene como objetivo garantizar a cualquier persona, independientemente de su nacionalidad, residencia o domicilio, el respeto a sus derechos fundamentales, concretamente, su derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada y demás derechos de la personalidad,** así como la defensa de su libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes.” (Resaltado y subrayado no es del original). En ese sentido la sala constitucional se ha referido en relación a la Autodeterminación Informativa en su voto número 04847-99 de las dieciséis horas con veintisiete minutos del veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve: “V. **Sobre el derecho a la autodeterminación informativa.** Como se indicó líneas atrás, la ampliación del ámbito protector del Derecho a la intimidad surge como una respuesta al ambiente global de fluidez informativa que se vive. Ambiente que ha puesto en entredicho las fórmulas tradicionales de protección a los datos personales, para evolucionar en atención a la necesidad de utilizar nuevas herramientas que permitan garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos a decidir quién, cuándo, dónde y bajo qué y cuáles circunstancias tiene contacto con sus datos. Es reconocido así el derecho fundamental de toda persona física o jurídica a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea pública o privada; así como la finalidad a que esa información se destine y a que sea empleada únicamente para dicho fin,



el cual dependerá de la naturaleza del registro en cuestión. **Da derecho también a que la información sea rectificadora, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del que legítimamente puede cumplir. Es la llamada protección a la autodeterminación informativa de las personas, la cual rebasa su simple ámbito de intimidad.** Se concede al ciudadano el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los fines que con él se pretende alcanzar, junto con el derecho de acceso, corrección o eliminación en caso el que se le cause un perjuicio ilegítimo.”(Resaltado y subrayado no es del original).

Así mismo esta Agencia ha resuelto en lo concerniente a la Autodeterminación Informativa lo siguiente: “En efecto, de acuerdo con la denuncia entablada, se pretende el ejercer la supresión del dato personal en ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa de conformidad con el artículo de 4 de la Ley N°8969 y artículo 12 del Reglamento como se expresan a continuación: “**ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa.** Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, se reconoce también la como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.” “**Artículo 12. Autodeterminación informativa.** Es el derecho fundamental de toda persona física, a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier base de datos, de toda naturaleza, pública o privada, el fin para el cual está siendo utilizada o recabada su información personal, así como exigir que sea rectificadora, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para un fin distinto del autorizado o del que legítimamente puede cumplir.” Tal ejercicio se contempla mediante el uso de los mecanismos de acceso a la información, supresión o modificación de los datos personales, como derechos insertos en el marco de aplicación del Derecho Fundamental a la Autodeterminación





*Informativa.”(Resolución N°03 de las catorce horas cincuenta y dos minutos del diecisiete de junio de dos mil quince, del Exp. 020-03-2015-DEN).*

De lo anteriormente expuesto se puede observar que el gran auge de las redes sociales, obliga cada día a tener mejores mecanismos y legislaciones, a fin de proteger la ilimitada cantidad de datos personales que transitan por la web.

**IV. SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA:** Alega la denunciante que la señora G.C.V., publico una fotografía en la red social facebook, en la cual se observa el número de placa de su vehículo automotor y el rotulo de su oficina que indica “*Bufete A., Licda. J.A.D., Abogada y Notaria Pública*”, así como el portón de acceso de dicha oficina y negocios cercanos para que cualquiera pueda llegar al lugar y hasta indica donde se tomó la fotografía, brindando todo lo necesario para que cualquiera pueda acceder con el número de placa a su número de cedula, conociendo que es Abogada y pueda acceder con la cedula a la información registral y conocer los bienes muebles e inmuebles que poseo e información del Registro Civil, datos de sus hijos, de su familia e inclusive donde la localizan, divulgando y publicando información personal e irrestricta que si bien son extraídas del Registro Nacional y Registro Civil, no debería cualquier particular sin autorización publicar y vulnerar sus datos personales por que actualmente la convierten en una presa fácil del hampa y ante todo tipo de delitos sean informáticos, robos, hurtos, extorsiones y hasta secuestros. Por lo que solicita como pretensión: *“que se acoja la presente denuncia en todos sus extremos, porque según la Ley N°8968 cualquier persona que ostente un derecho subjetivo o un interés legítimo puede denunciar, ante la Prodhav que una base de datos pública en este caso la red social facebook mediante el perfil publico utilizado por la señora G.C.V. actuando en contravención de las reglas o los principios básicos para la protección de los datos y la autodeterminación informativa establecidas en la mencionada ley. Así mismo para salvaguardar mis derechos que la entidad dicte como medida cautelar e inmediata*



*la eliminación por completo de la publicación por parte de la señora G.C.V. Se sancione mediante el artículo 29 inciso b) que indica que es falta leve: recolectar, almacenar y transmitir datos personales de terceros por medio de mecanismos inseguros o que de alguna forma no garanticen la seguridad e inalterabilidad de los datos. Y el artículo 30 inciso b) que constituye falta grave: transferir datos personales a otras personas o empresas en contravención de las reglas establecidas en el capítulo III de esta ley. Y se apliquen las multas económicas según se indican en el Reglamento.”*

Por su parte la denunciada señala en su libelo de contestación que con la publicación realizada en la red social facebook, lo único que pretendía era denunciar el mal uso de la acera, lo cual violenta la ley y perjudica el paso a los peatones, ya que de acuerdo al artículo 110 inciso b) de la ley de tránsito, es una falta parquear sobre las aceras donde el paso le corresponde al peatón, así está contemplado con una sanción incluso de hasta ¢51,000.00 colones. Por lo que hace meses amigos y conocidos se dieron a la tarea de subir fotos al facebook de los carros que se estacionan mal en las aceras, ya que son las vías por donde los peatones se movilizan hacia sus trabajos o a dejar a sus hijos a la escuela. Menciona además que en Rio Segundo tienen un problema grande con eso de los carros parqueados en la acera por lo que adjunta fotografías de ejemplos para que esta Agencia valore que no solo lo hizo con el vehículo de la denunciante, sino con todos los que se encuentran en el camino. También considera que no ha habido una mala decisión de su parte al realizar esta denuncia pública al vehículo, en particular el de la señora J.A.D., ya que nunca se refirió a la persona como tal en las redes sociales, ni mucho menos quería faltarle el respeto y nunca menciono quien era el dueño del vehículo, ni hizo referencia a los rótulos que aparecen en la fotografía. Así que los datos personales de la denunciante como lo expuso, están en el rotulo que ella misma tiene afuera de su oficina en vía pública donde cualquier persona tiene acceso a ella si lo quisiera.



Vistos los argumentos anteriormente expuestos, la prueba aportada y una vez realizado el análisis de fondo del presente caso, es claro que la denunciada realizó una exposición pública en la red social facebook, de una fotografía en la que aparecen el número de placa del automóvil de la denunciante, así como un rotulo con la información profesional de esta, es decir contenía suficientes datos personales de la aquí accionante, que permitieran identificar y poder rastrear mucha más información personal de la misma. Este hecho además fue verificado por esta Agencia con vista en el perfil de la accionada en la página de la red social facebook, constatando que la publicación se encuentra vigente y expuesta a terceros hasta la fecha y debe observarse también que, habiéndose hecho los estudios informáticos correspondientes, se determinó que el perfil de la denunciada al momento de hacer la revisión correspondiente era público. En relación a lo anterior el dictamen 5/2009 del grupo de trabajo de la Unión Europea (UE), relativo a redes sociales señala que *“el hecho de tener un gran número de “amigos” en una red social es un indicio para que se considere al usuario como Responsable del Fichero que contiene esos datos personales y por tanto sujeto al cumplimiento de la Ley Orgánica de Protección de Datos (LOPD)”*. La publicación realizada además de no contar con el consentimiento de la titular de los datos expuestos, fue publicada a modo de denuncia, en donde la propia accionada se constituyó en juez y parte, porque además de denunciar le atribuyo a la titular de los datos que aparecen en la fotografía, la comisión de una supuesta infracción a la ley de tránsito, dando como resultado que eventualmente se lesione el derecho al honor o a la intimidad de la persona titular de dichos datos, así como el hecho de violentar las normas de protección de datos, porque a pesar de no haber indicado la accionada el nombre de la denunciante en la publicación, con los datos que muestra la fotografía, ya de por si se podría fácilmente identificar a la supuesta infractora, tal y como lo pudo confirmar esta Agencia con vista de la página del Registro Nacional, que el número de placa del vehículo en cuestión pertenece a la denunciante. Además cabe mencionar que si bien la información expuesta en la fotografía se puede acceder de bases de datos públicas como indica



la accionada, el hecho censurable en este caso es la publicación de los datos insertos en la fotografía sin el consentimiento del titular en la red social facebook, violentado así la normativa de protección de datos, propiamente el principio del consentimiento informado, puesto que según consta en autos ambas partes aceptan que hubo una comunicación entre ellas; no es posible determinar cuál fue el contenido de la misma, pero si es claro que hubo comunicación en relación con el vehículo que estaba estacionado en la acera y consecuentemente los efectos que esto produce es la fotografía que fue inserta y razón de ello se colige que como mínimo no se requirió adecuadamente el consentimiento informado. Al respecto la Agencia de Protección de Datos de España en la resolución 00196-2013 del procedimiento N° PS-00595-2012 señala *“El tratamiento de datos sin consentimiento de los afectados constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia de 30 de noviembre de 2000, consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...) (F.J. 7 primer párrafo)”. Por su parte nuestra legislación de protección de datos N° 8968 de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, define en su artículo 5 lo siguiente:*

**“ARTÍCULO 5.- Principio de consentimiento informado**

**1.- Obligación de informar**



*Cuando se soliciten datos de carácter personal será necesario informar de previo a las personas titulares o a sus representantes, de modo expreso, preciso e inequívoco:*

- a) De la existencia de una base de datos de carácter personal.*
- b) De los fines que se persiguen con la recolección de estos datos.*
- c) De los destinatarios de la información, así como de quiénes podrán consultarla.*
- d) Del carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas a las preguntas que se le formulen durante la recolección de los datos.*
- e) Del tratamiento que se dará a los datos solicitados.*
- f) De las consecuencias de la negativa a suministrar los datos.*
- g) De la posibilidad de ejercer los derechos que le asisten.*
- h) De la identidad y dirección del responsable de la base de datos.*

*Cuando se utilicen cuestionarios u otros medios para la recolección de datos personales figurarán estas advertencias en forma claramente legible.*

## **2.- Otorgamiento del consentimiento**

*Quien recopile datos personales deberá obtener el consentimiento expreso de la persona titular de los datos o de su representante. Este consentimiento deberá constar por escrito, ya sea en un documento físico o electrónico, el cual podrá ser revocado de la misma forma, sin efecto retroactivo.*

*No será necesario el consentimiento expreso cuando:*

- a) Exista orden fundamentada, dictada por autoridad judicial competente o acuerdo adoptado por una comisión especial de investigación de la Asamblea Legislativa en el ejercicio de su cargo.*
- b) Se trate de datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de fuentes de acceso público general.*
- c) Los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal.*

*Se prohíbe el acopio de datos sin el consentimiento informado de la persona, o bien, adquiridos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.”*



Así mismo es importante mencionar que la aquí denunciada asume un rol que no le corresponde, al juzgar por su propio criterio la supuesta comisión de una infracción a la ley de tránsito, dando por un hecho que el propietario del automóvil estaba utilizando la acera como parqueo, sin tomar en consideración el acudir a la autoridad competente y que fuera esta la que emitiera un juicio formal de la situación y que como ella misma menciona en su libelo de contestación, dicha infracción se encuentra regulada en el artículo 110 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial que señala:

**“ARTÍCULO 110.- Estacionamiento**

*Todo vehículo estacionado deberá mantener activado el freno de emergencia. Además, los vehículos de carga de más de dos toneladas deben calzarse con las cuñas reglamentarias. En zonas urbanas, las llantas del vehículo deben quedar a una distancia no mayor de treinta centímetros (30 cm) del borde de la acera.*

*Se prohíbe estacionar un vehículo en las siguientes condiciones:*

*a) Frente a cualquier entrada o salida de planteles educativos, hospitales, clínicas, estaciones de bomberos o Cruz Roja, estacionamientos privados o públicos y garajes. Asimismo, locales o edificios mientras se lleven a cabo espectáculos o actividades deportivas, religiosas, sociales, siempre que se encuentren identificados para información al público en general.*

**b) En las calzadas o en las aceras, de forma que impida el libre tránsito, afecte la visibilidad o ponga en peligro la seguridad de los demás.**

*c) En los lugares que así se indique expresamente o demarcados con una franja amarilla, salvo que la prohibición se limite a un horario específico.*

*d) A una distancia menor de cinco metros (5 m) de un hidrante o a zonas de paso para peatones; a menos de diez metros (10 m) de una intersección de las vías*



*urbanas o a menos de veinticinco metros (25 m) de una intersección de las vías no urbanas.*

*e) En la parte superior de una pendiente o en curva.*

*f) En las vías públicas, salvo por razones especiales, en cuyo caso el conductor colocará su vehículo fuera de la calzada, señalando su presencia mediante las luces de emergencia y dispositivos luminosos o retrorreflectivos, de conformidad con esta ley y su reglamento. En caso de que no exista espaldón, el conductor deberá estacionarlo en el lugar más seguro.*

*g) Utilizar una ciclovía, carril-bici, carril-bici protegido o acera-bici para el tránsito automotor, para estacionarse, hacer reparaciones, para cargar y descargar bienes y personas o para cualquier otro uso que no sea el estipulado en las definiciones para estos dispositivos.*

*h) En incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley N.º 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996, y su reglamento, al estacionar en los espacios destinados para los vehículos de las personas con discapacidad. Dichos espacios reservados deben estar debidamente rotulados e indicar la ley y las sanciones aplicables, en caso de ser utilizados sin la identificación correspondiente.*

*Se exceptúan los vehículos de emergencia autorizados cuando actúen en razón de sus funciones, siempre que se identifiquen por medio de señales visuales o sonoras.*

**El incumplimiento de las disposiciones anteriores faculta a la autoridad de tránsito para que retire el vehículo cuando no esté el conductor, u obligar a este a retirarlo, sin perjuicio de la multa respectiva.** (Resaltado y subrayado no es del original)

Tal y como se observa dicha normativa es clara en indicar que será la autoridad de Tránsito la encargada de actuar en caso de que se cometa una infracción a la misma, en los supuestos indicados; por cuanto no debía atribuirse la denunciada la



potestad de asumir roles que no le correspondían, por el solo hecho de considerar que la infracción estaba cometida y por ende publicar la fotografía en la que aparecen los datos cuyo titular es la denunciante, porque aunque en la imagen se observa que el vehículo está estacionado en la acera, no se puede determinar que el automóvil se encontraba ahí por decisión de su propietario, o bien que existiese cualquier justificante que eventualmente pudiera legitimar la actuación realizada.

Así mismo, si bien es cierto no se puede negar de alguna manera que el comportamiento activo de las redes sociales se presta en la realidad para fungir como un mecanismo de denuncia social y la Agencia no considera que sea prudente limitar ese derecho a la denuncia, pero ciertamente quien ejerce esas actividades de denuncia también debe asumir la responsabilidad de las eventuales violaciones que se cometan en el actuar en redes sociales, porque las redes sociales no son una corte donde se pueda juzgar masivamente a las personas. En ese sentido hay que dejar claro que en el presente caso, no se está desmeritando ni mucho menos la intención de la accionada en ejercer su derecho como ciudadana de denunciar situaciones que le parezcan ilícitas o irregulares; porque tal limitación sería como prohibir la libertad de expresión que le asiste a todo ciudadano y que está regulada en el artículo 29 de la Constitución Política de Costa Rica y dicta ***“Artículo 29.- Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.”*** Claro está como se observa, esta libertad de expresión tiene sus límites y hay que tener presente en no extralimitarse, cuando se pone en práctica la misma, por cuanto podría verse lesionado algún otro derecho, como lo que sucede en el caso bajo análisis, en donde la accionada al realizar la publicación del supuesto hecho ilícito, lesiona el derecho fundamental a la autodeterminación informativa que le asiste a la denunciante, y al ser ambos derechos fundamentales, para determinar si uno u otro derecho está por encima del otro, habría que realizar una ponderación entre





ambos. Al respecto la Sala Constitucional ha señalado en su voto 084-2014 de las diez horas y cuarenta y cuatro minutos del veinticinco de abril de dos mil catorce lo siguiente:

*“El conflicto entre el derecho al honor y las libertades de información y prensa es uno de los más difíciles de resolver, pues se está ante derechos fundamentales de la persona y ello obliga a definir muy bien cuándo alguno de ellos tiene primacía sobre los otros (...) De conformidad con las disposiciones constitucionales e internacionales humanitarias, ese conflicto entre derechos fundamentales sólo puede resolverse a favor del derecho al honor cuando se constata un ejercicio abusivo de las libertades de información y de prensa. Lo anterior obedece a que el ordenamiento jurídico costarricense contempla como regla general (consagrada en el artículo 22 del Código Civil) el no amparar el abuso del derecho ni el uso antisocial de éste. Ello se debe precisamente a que si se abusa de un derecho, eso implica que se ha excedido o extralimitado el ámbito de protección que el mismo contempla, de modo que dicho exceso no queda cubierto por éste y carece de tutela.”*

Así mismo en su voto 011151-2007 de las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del primero de agosto de dos mil siete la sala constitucional señaló que:

*“En ese sentido, cuando se habla de que el derecho a transmitir información respecto de hechos o personas de relevancia con preeminencia sobre el derecho a la intimidad y al honor, en caso de colisión, resulta obligado concluir que en esa confrontación de derechos, el de la libertad de información, como regla general, debe prevalecer siempre que la información transmitida sea veraz, y esté referida a asuntos públicos que son de interés general por las materias a que se refieren, por las personas que en ellas intervienen, contribuyendo, en consecuencia, a la formación de la opinión pública en forma legítima.” (Subrayado no es del original)*

De lo anteriormente expuesto se desprende que cuando haya un conflicto entre el derecho a la libertad de expresión o información en contraposición con otros derechos fundamentales de la persona, el primero no tendrá relevancia sobre los



otros cuando exista un abuso en su ejercicio y cuando lo que se informe no tenga veracidad o no sea de interés público. Por lo tanto, si la accionada pretendía realizar la denuncia de lo que considero era una infracción a la ley de tránsito, lo correcto en su actuar era haber tomado en cuenta esas tres circunstancias antes de realizar la publicación. Caso contrario al decidir publicar la fotografía debió despersonalizar la misma, es decir borrar o de alguna manera proteger los datos que en ella se muestran antes de haberla expuesto públicamente en la red social facebook, ya que como lo menciona y confirma la denunciada en autos *“no tenía conocimiento del propietario del vehículo ni del rotulo que estaba afuera. Desconocía totalmente a quien pertenecían”* (ver escrito visible a folio 0021 del expediente administrativo), por lo que con justa razón debió tomar las medidas correspondientes para proteger dichos datos, y que los mismos no fueran del conocimiento de terceras personas, respetando así el derecho a la autodeterminación informativa contemplado en los artículos 4 de la Ley N° 8968 y 12 del Reglamento a dicha Ley, como se expresan a continuación:

***“ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa***

*Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.”*

***“Artículo 12. Autodeterminación informativa.***

*Es el derecho fundamental de toda persona física, a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier base de datos, de toda naturaleza, pública o privada, el fin para el cual está siendo utilizada o recabada su*



*información personal, así como exigir que sea rectificadas, actualizadas, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para un fin distinto del autorizado o del que legítimamente puede cumplir.”*

Así las cosas, es claro que la denunciada realizó una publicación sin el consentimiento informado, de una fotografía en la red social facebook que contenía datos personales de la denunciante. Tal y como se indicó supra, según consta en autos ambas partes aceptan que hubo una comunicación entre ellas, de la cual no es posible determinar su contenido, pero si es claro que hubo comunicación en relación con el vehículo que estaba estacionado en la acera y consecuentemente los efectos que esto produce es la fotografía que fue inserta y razón de ello se colige que como mínimo no se requirió adecuadamente el consentimiento informado. Por lo anterior considera esta Agencia que la denunciada con su actuar cometió una falta leve a la Ley de Protección de Datos N°8968, según lo establece el artículo 29 inciso a) que señala en lo conducente: “**ARTÍCULO 29.- Faltas leves** Serán consideradas faltas leves, para los efectos de esta ley: **a) Recolectar datos personales para su uso en base de datos sin que se le otorgue suficiente y amplia información a la persona interesada, de conformidad con las especificaciones del artículo 5, apartado I. b) (...)**”. Por lo que deberá suprimir la denunciada la publicación realizada el 16 de diciembre del 2015 en su perfil de la red social Facebook, que señala “Denunciando! Y harta de lo mismo (especifico los carros sobre la acera)”, así también deberá eliminar la fotografía que en ella aparece. Lo cual debe realizar y notificar tanto al denunciante como a la PRODHAB en un plazo máximo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, para el efectivo archivo de las presentes diligencias. De no cumplir lo antes indicado, sin necesidad de ulterior resolución se tendrá por impuesta una sanción pecuniaria de conformidad con lo previsto en el numeral 28 inciso a) de la Ley N°8968, de **CINCO** salarios base del cargo de Auxiliar Judicial 1 (Técnico Judicial 1), según la Ley de Presupuesto de la



República. Ello representa a la fecha un monto de **DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL COLONES (¢2.319.000,00)**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta cliente en colones del Banco de Costa Rica número SINPE: 1501001030443001 a nombre de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes.

Por haber cometido la denunciada la infracción que establece el artículo 29 inciso a), de subir la fotografía sin el consentimiento informado lo procedente es imponer la multa que corresponde a la conducta descrita, según lo indicado en el artículo 28 inciso a) de la ley indicada, la sanción para las faltas leves será una multa de hasta de cinco salarios base del cargo de Auxiliar Judicial I (Técnico Judicial 1), según la Ley de Presupuesto de la República. Así las cosas, se impone a **G.C.V.** una multa de un salario base, lo que representa un monto de **CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS COLONES (¢463.800,00)**, los cuales deberá depositar en un plazo máximo de **CINCO DÍAS HÁBILES** en la cuenta cliente en colones del Banco de Costa Rica número SINPE: 1501001030443001 a nombre de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes.

En cuanto a la pretensión de la denunciante relacionada con el artículo 30 inciso b) para que se sancione a la denunciada bajo pena de haber cometido una falta grave por transferir datos personales a otras personas o empresas en contravención de la reglas establecidas en el capítulo III de la Ley N°8968, al respecto cabe mencionar que en el presente caso no se produce tratamiento, pues no hay manejo y administración de datos personales en una base de datos propiedad de la denunciada, sino que lo que hace la accionada es colgar una fotografía en una red social, sin ulteriores manejos. En virtud de lo anterior, sobre este punto debe declararse sin lugar la denuncia.



**POR TANTO:**

Con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 16 inciso e), 28 y 29 inciso a) de la ley N° 8968; 12, 58 y siguientes del Reglamento de la Ley N° 8968:

1. Se declara con lugar la denuncia planteada por J.A.D. contra G.C.V., en cuanto a la comisión de una falta leve según lo establece el artículo 29 inciso a) y se ordena a la denunciada suprimir la publicación realizada el 16 de diciembre del 2015 en su perfil de la red social Facebook, que señala “Denunciando! Y harta de lo mismo (especifico los carros sobre la acera)”, así también debe eliminar la fotografía que en ella aparece, lo cual debe realizar y notificar tanto al denunciante como a la PRODHAB en un plazo máximo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, para el efectivo archivo de las presentes diligencias. De no cumplir lo antes indicado, sin necesidad de ulterior resolución se tendrá por impuesta una sanción pecuniaria de conformidad con lo previsto en el numeral 28 inciso a) de la Ley N°8968, misma que se fija en **CINCO** salarios base del cargo de Auxiliar Judicial 1 (Técnico Judicial 1), según la Ley de Presupuesto de la República. Ello representa a la fecha un monto de **DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL COLONES (¢2.319.000.00)**, los cuales deberán ser depositados de inmediato en la cuenta cliente en colones del Banco de Costa Rica número SINPE: 1501001030443001 a nombre de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes. En cuanto a la pretensión relacionada con el artículo 30 inciso b), lo procedente es declarar sin lugar la denuncia incoada en los términos ya indicados.
2. Por haber cometido la infracción de subir la fotografía sin el consentimiento informado, se impone a G.C.V. una sanción pecuniaria de conformidad con lo previsto en el numeral 28 inciso a) de la Ley N°8968, de **UN SALARIO**



**PRODHAB**  
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE  
DATOS DE LOS HABITANTES  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

BASE del cargo de Auxiliar Judicial 1 (Técnico Judicial 1), según la Ley de Presupuesto de la República. Ello representa a la fecha un monto de **CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS (¢463.800,00)**, los cuales se ordena depositar en un plazo máximo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, en la cuenta cliente en colones del Banco de Costa Rica número SINPE: **1501001030443001** a nombre de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes.

De conformidad con el artículo 71 del Reglamento a Ley No. 8968, contra esta resolución y dentro de tercer día a partir de la respectiva notificación, proceden los Recursos de Reconsideración y de Apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, pero será inadmisibles el que se interponga pasado dicho plazo. **NOTIFIQUESE. -**

**Máster. MAURICIO GARRO GUILLEN**  
**Director Nacional**  
**Agencia Protección de Datos de los Habitantes**  
**PRODHAD**